



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 042-2008-01115

Conforme a la solicitud cargada en el Gestor Documental cód. 5202376242582363, de esta foliatura, por secretaría córrase traslado conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P. a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, incoada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-006-2009-01773-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del once (11) de agosto de 2023, en virtud del cual rechazó la demanda acumulada, por cuanto que el proceso principal se encontraba terminado por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente como motivos de inconformidad lo siguiente:

La anterior petición la hago en razón a que para la fecha que se presentó la demanda acumulada el auto de terminación por desistimiento tácito de la demanda principal no había adquirido firmeza.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto del recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” literal B, ibidem“...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

De otro lado, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación dentro del expediente data del auto del 08 de julio de 2019 (Fl. 42, C.1) y del 26 de febrero de 2021 (Fl. 61 C.2).

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que el apoderado del actor no actuó dentro del proceso sino hasta el 28 de marzo de 2023, de ahí que siendo el abogado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

Por ser procedente, se concederá el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante y para ello, la parte interesada deberá sufragar las copias visibles a los folios 41 a 43 del Cuaderno 1 (incluido reverso de páginas) y folios 60 a 62 del Cuaderno 2 (incluido reverso de páginas), por lo anterior, el Despacho dispone:

RESUELVE

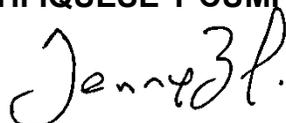
PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de once (11) de agosto de 2023, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

Advertirle a la parte interesada que debe sufragar las copias que militan a folios 41 a 43 del Cuaderno 1 (incluido reverso de páginas) y folios 60 a 62 del Cuaderno 2 (incluido reverso de páginas), para ello, se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

A su vez, se indica que la autoridad competente para conocer de dicho recurso, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 10 2010-00035-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada del demandante, contra el proveído adiado del cuatro (04) de octubre de 2023, en virtud del cual no se decretó la ilegalidad de auto que ordeno la terminación por desistimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, e indica:

1. Su Despacho arguye en sus **CONSIDERACIONES, Segundo Parágrafo**: En atención a la solicitud, el Despacho dispone no acceder a la misma, el libelista tenga en cuenta que el proveído (02 de febrero del 2023) sea declarado ilegal, se encuentra debidamente ejecutoriado, a su vez el mismo carece de ilegalidad alguna, pues se encuentran dados los presupuestos dados por el artículo 317 del CGP para haber dado por el terminado el proceso por desistimiento tácito. *(El escrito en paréntesis es mío)*

2. Su Despacho también arguye en sus **CONSIDERACIONES, Tercer Parágrafo**: Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad **que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir del treinta (30) de enero del 2020 y 19 de enero de esa anualidad, folios 75-91 del cuaderno 1 (El aparte en negrilla, subrayado y aumentado es mío).**

3. Su Despacho también arguye en sus **CONSIDERACIONES, Cuarto Parágrafo**: Entonces, si la peticionaria no está de acuerdo con lo decidido en la providencia objeto de control de legalidad que nos ocupa, debió haber manifestado su inconformidad dentro del lapso de ejecutoria y través de los medios de impugnación previstos por ley adjetiva para ese proposito, lo cual no ocurrió, de suerte que cobro ejecutoria, sin que pueda pretender.....

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura y se continúe con la ejecución.

Dentro del término de traslado, el extremo pasivo guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reiterar a la recurrente que no es procedente acceder a la reposición presentada, debido a que el auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, objeto de control de legalidad, en virtud del cual se decretó la terminación por desistimiento

tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., esta ejecutoriado, de allí, que el auto del cuatro (04) de octubre de 2023, está ajustado a derecho y el mismo se ha de mantener incólume.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, habrá de mantenerse el auto atacado y por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende de única instancia, no procede el recurso subsidiario en apelación interpuesto por la recurrente.

DECISIÓN

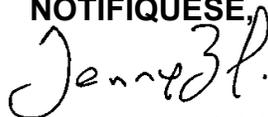
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 04 de octubre de 2023, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en subsidio del de reposición, por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 06 2010-00497-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, en virtud del cual negó la revocatoria del poder.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que:

Radica mi inconformidad en que ese despacho no tuvo por revocado el poder a mi conferido por la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA P.H.** lo cual contraviene lo previsto en el Art. 76 del CGP según el cual "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...."

En las presentes diligencias es claro que el representante legal de la demandante no está presentando escrito en el que diga de forma expresa que revoca el poder o que designa otro apoderado, sin embargo si está adelantando actuaciones a mutuo propio lo cual deja sin efecto el poder a mi conferido. De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia la revocatoria no necesariamente debe ser expresa, ésta también puede ocurrir o darse de forma tácita, que es lo que pasa en el presente asunto.

De otra parte, y si bien no se está diciendo que se revoca el poder o que se designa otro apoderado, para el efecto las consecuencias son las mismas como quiera que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, la norma legal no exige que las actuaciones deban adelantarse por medio de apoderado o de abogado titulado.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El apoderado en su oportunidad solicito:

- 1) Tener por revocado el poder a mi conferido por la parte demandante como quiera que, por lo visto en el histórico del proceso, está adelantando actuaciones directamente, de mala fe, sin consultarme, teniendo el deber de hacerlo.
- 2) Ordenar se envíen a mi correo electrónico jucartovar@yahoo.es las últimas actuaciones, memoriales y demás documentos presentados por la demandante y el demandado (después del auto del último remate) ya que, a la fecha, los mismos no han sido puestos en mi conocimiento.

En efecto, obsérvese que, en proveído de la fecha anotada el despacho dispuso:

De otro lado, se niega la revocatoria de poder solicitada por el apoderado de la parte demandante, se le recuerda al togado que los conflictos generados con su mandante no son objeto del presente asunto, en consecuencia, debe hacer uso de los procedimientos correspondientes para solventar la controversia expuesta en su escrito.

En los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, al no tener en cuenta la solicitud de revocatoria tácita del poder, en razón a que el demandante directamente estaba adelantando actuaciones al interior del proceso, sin consultarle como su apoderado.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P. indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”.

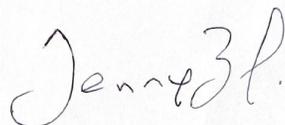
En este orden, la revocatoria deprecada no es procedente, en la medida en que el legislador, exige que la parte interesada revoque expresamente el poder conferido en su defecto designe otro apoderado, situación que no ocurrió en el proceso, pues, no existe una revocatoria expresa del poder por parte del demandante ni se ha designado otro apoderado, por lo que el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 29 de septiembre de 2023, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

JZVL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 022-2011-00494

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se requiere al interesado para que acredite el trámite dado al oficio Nro. 22934 de 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 042-2011-01156

Atendiendo a la solicitud que antecede, y revisado el proceso de la referencia, así como el micrositio web del Despacho, se evidencia que la anotación de fecha 10 de marzo de 2023 que indica “OFICIAR A COMPENSAR EPS S.A.S., UNA VEZ GENERADA RESPUESTA SE PROCEDERÁ A RESOLVER LO QUE EN DRECHO CORRESPONDA (FIL543)”, no corresponde al expediente en cita, en consecuencia, la misma se deja sin valor ni efecto.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento al inciso primero del proveído de 10 de marzo de 2023, esto es oficiar al Banco Agrario y al Juzgado 42 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 042-2011-01470

Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, efectuando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108.

Lo anterior de conformidad con el proveído de 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 006-2012-00458

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el señor Leonardo Torres Ávila presentó derecho de Petición solicitando se oficie a la Secretaria de Movilidad con el fin de registrar el vehículo objeto de embargo en el presente asunto a su nombre y se ordene el desembargo de cualquier medida cautelar decretada sobre el mismo; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su súplica, se le informa al peticionario, tal y como se le dijo mediante proveído de 03 de agosto de 2023, que no es posible acceder favorablemente a su solicitud, como quiera que la compra del crédito que se persigue en el proceso de la referencia, no lo convierte en el propietario del vehículo cautelado y por tanto la petición incoada no tiene ningún fundamento jurídico procedente.

A través de los correos electrónicos del peticionario, comuníquese la anterior decisión al solicitante de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE
Jenny Zuleima Velasco Lizcano

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez
(1)

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 072-2012-01698

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 042-2013-00409

Permanezca el proceso en la secretaría a disposición de las partes, toda vez que no se avizora petición pendiente de resolver.

Como corolario de lo aquí expuesto, se llama la atención a la secretaría-área de entradas, para que en lo sucesivo se abstenga de ingresar escritos al despacho que no requieren de trámite de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 020-2014-00186

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 720-2014-00196

En atención al Oficio N°1769 de 11 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal, se le informa que deben ser convertidos los 34 depósitos judiciales por un valor total de \$7.282.052 M/Cte, lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra activo y con dicho valor aun no se cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 034-2014-00320

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 011-2015-00012

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 019-2015-01222

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado JUAN CARLOS TÉLLEZ AGUIRRE, quien labora en NOVALUZ COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000,0 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 020-2016-00074

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede, en consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que el demandado JOSÉ ARGENIL MURCIA ZAPATA, posea en cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco NEQUI y DAVIPLATA.

Se limita la medida a la suma de Veinte Millones de pesos M/cte. (\$15.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030-78-2016-00239-00

Atendiendo a las manifestaciones que preceden, el despacho se abstiene de impartir trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no ha sido reconocido en el proceso, pues no dio cumplimiento al auto de fecha cuatro de junio de 2021 visible a folio 131 del C. 1.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 020-2016-00470

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada NAYIBE OVALLE BARRIOS quien labora en la empresa RUIZ Y CIA S EN C; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$10.000.000.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 030-2016-00653

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO POPULAR S.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 036-2016-00681

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se requiere a las partes procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030-72-2016-01616-00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda acumulada incoada por el señor ESTEBAN MARINO CORDOBA PALACIOS, en su condición de deudor solidario, como quiera que el proceso principal se encuentra activo y además no se acredita el pago de la obligación por parte del peticionario, es decir, que no hay un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues solo se indica una serie de descuentos que le han realizado, los cuales no constituyen título ejecutivo. En consecuencia, de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda acumulada, por lo descrito.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030-078-2016-00239-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, visible en gestor radicado el 16 de noviembre de 2022 con código 520227624553691, se le indica a la demandada que estos tópicos pueden ser consultados revisando el expediente, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá (proceso físico) y/o puede ser consultado a través del portal de <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>. (proceso digital).

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 010 de Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030-078-2016-00239-00

En atención al auto que antecede de fecha 19 de julio de 2022 (C. 2 folio 18), por Secretaría requiérase al Pagador de EJERCITO NACIONAL, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio No. OOECM-1122KL-3582 de fecha 29 de noviembre de 2022, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P. Para mayor ilustración envíese copia del oficio en cita.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 079-2017-00086

No se accede a la solicitud de cesión de crédito que antecede, toda vez no fue allegada, ni acreditada la vigencia de la escritura 2028 de 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 006-2017-00586

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del pagador del aquí demandado, mediante la cual informa que procederá a realizar la retención de dineros decretada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 083-2017-00668

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el despacho reconoce personería a **JUAN MANUEL TOVAR LOZANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 018-2017-01914

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria actualícese el despacho comisorio Nro. 070, para lo para lo cual se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado, a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 028-2018-00712

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 015-2018-00769

No se accede a la solicitud de cesión de crédito que antecede, toda vez no fue allegada ni acreditada la vigencia de la escritura 418 de 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 017-2018-00805

El despacho comisorio Nro. DC-0921-334 de 29 de septiembre de 2021, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, atendiendo a la solicitud realizada, por secretaria actualícese el citado despacho comisorio, para lo para lo cual se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado, a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 008-2018-00817

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del pagador del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 046-2019-00553

Se niega la solicitud de renuncia que antecede, toda vez que, mediante proveído de 28 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso de la referencia por Pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 055-2019-00788

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, haga entrega a la parte actora en la modalidad de abono a cuenta de acuerdo a lo estipulado en la Circular N° PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 011-2019-00881

En atención a la solicitud que precede, y toda vez que el interesado carece de derecho de postulación, se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

No obstante, lo aquí expuesto, por economía procesal, tenga en cuenta la memorialista, que para verificar lo solicitado, puede acercarse a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 016-2019-01596

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 073-2019-01772

Previo a decidir lo en derecho corresponda respecto a la entrega de dineros, se requiere a la parte demandada para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 25 de febrero de 2022, esto es, aclarar si la terminación solicitada en memorial obrante a folio 55 C.1, es por transacción conforme al Art. 312 del C.G.P. como lo indica en la referencia de su petición o si es por pago total de la obligación conforme al Art. 461 del C.G.P., como refiere en el numeral 1 del escrito.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°010 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 036-2020-00856

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

-Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que el demandado GERARDO AMAYA ROJAS perciba de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$100.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)